

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMA, 5 DE MARZO DE 1915

NÚMERO 2184

### PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,  
**BEJISARIO PORRAS.**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,  
**JUAN B. SOSA.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,  
**BERNЕСТO T. LEFEVRE.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**ARISTIDES ARJONA.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª N° 6.

Secretario de Instrucción Pública,  
**GUILERMO ANDREVE.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª N° 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,  
**LADISLAW SOSA.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª N° 10.

**EUVINA A. DE AROGEMENA**  
EDITOR OFICIAL  
Oficina: Avenida Central, número 13.

**PERMANENTE**

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
**ENRIQUE L. HURTADO.**

**REGLAMENTO**

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,  
**ENRIQUE A. JIMÉNEZ.**

### AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**ENRIQUE L. HURTADO.**

### AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones, Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales; á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,  
**J. M. ALZAMORA.**

### AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,  
**J. M. ALZAMORA.**

### LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,  
**J. M. ALZAMORA.**

### CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	Página
Resolución legislativa, por la cual se manda publicar de nuevo la Ley 20 de 1914 con su artículo que se había omitido.....	5390
Ley 20 de 1914, de 21 de Noviembre, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo sobre acreducos.....	5390
Ley 2ª de 1914, de 9 de Enero, por la cual se reforma y adiciona la Ley 14 de 1913, orgánica de la Policía Nacional.....	5400
<b>PODER EJECUTIVO NACIONAL</b>	
<b>SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA</b>	
Contrato número 73.....	5400

### SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 7 de 1915, de 22 de Febrero, por el cual se hace provisionalmente un nombramiento en la escuela de Agricultura y Estación Experimental de Matías Hernández.....

5401

### SECRETARÍA DE FOMENTO

**SOLICITUD PRIMERA**

Decreto número 8 de 1915, de 17 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento.....

5401

Resolución número 8 de 17 de Febrero de 1915, por la cual se concede una prórroga.....

5401

Resolución número 10, de 18 de Febrero de 1915, recaída á un memorial del señor Rafael Aizpuru.....

5401

Resolución número 11, de 18 de Febrero de 1915, por la cual se dispone no hacer la adjudicación del contrato para la construcción del edificio de Correos y Telégrafos.....

5401

Resolución número 12, de 18 de Febrero de 1915, por la cual se concede un permiso.....

5401

Resolución número 13, de 18 de Febrero de 1915, por la cual se adjudica un contrato.....

5401

Contrato número 4.....

5402

### TRIBUNAL DE CUENTAS

**CUARTA PLAZA**

Auto número 13 de 1915, de 3 de Febrero por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Secretaría Postal de Panamá (ciudad) correspondientes á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1914.....

5402

Auto número 14 de 1915, de 6 de Febrero por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Secretaría General de la República correspondientes á los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, de 1914, de las cuales es responsable el señor J. M. Alzamora.....

5402

Auto número 15 de 1915, de 6 de Febrero por el cual se hacen reparos á la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Los Santos correspondiente á los días del 18 al 28 inclusive de Octubre de 1914 y de la cual es responsable el señor A. Correa G.....

5402

**OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO**

Documentos defectuosos.....

5402

### PODER LEGISLATIVO

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA**

por la cual se manda publicar de nuevo la Ley 20 de 1914 con su artículo que se había omitido.

República de Panamá.—Asamblea Nacional.—Presidencia.—Número 178 A.—Panamá, 13 de Febrero de 1915.

Señor Secretario de Gobierno y Justicia,  
**E. S. D.**

La Asamblea Nacional en su sesión del día 8 de los corrientes, aprobó la siguiente resolución:

«Antes de entrar en el orden del día considérese lo siguiente: Autorízase al señor Presidente de la Asamblea para que por medio de una carta oficial pida al señor Secretario de Gobierno que publique de nuevo la Ley 20 de 1914, incluyéndole el artículo que omitió la Comisión de Revisión y Redacción.»

En consecuencia le acompaño por separado copia del artículo nuevo á que se refiere la resolución anterior para que usted sirva ordenar la reimpresión de la citada ley con la emienda expresada.

De usted servidor muy atento,  
**CIRO L. URROLA.**

Artículo 5º. Los Municipios que organicen sociedades anónimas para la explotación del negocio de acueducto y alcantarillado, tendrán derecho á solicitar del Gobierno Nacional y éste la obligación de acordarles su ayuda tomando el cincuenta y cinco por ciento del total de las acciones, después de que hayan sido suscritas las restantes y pagadas el cincuenta por ciento de ellas.

Es copia.

El Secretario,  
**J. M. Fernández.**

(Hay un sello de la Secretaría de la Asamblea Nacional)

**LEY 20 DE 1914**  
(DE 21 DE NOVIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo sobre acreducos.

La Asamblea Nacional de Panamá

**DICHERIA**

Artículo 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda á la construcción, por cuenta del Tesoro Nacional, de sendos acueductos con sus respectivos alcantarillados en las ciudades de David, Sóna, Santiago de Veraguas, Penonomé, Antón, Arguaguaca, Los Santos, Chiriquí, Las Tablas, Chorrera, Portobelo, Talenque y Nombre de Dios.

Artículo 2º. Tan pronto como esta ley sea sancionada, procederá el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Fomento, á levantar los planos y á hacer los estudios y presupuestos de las obras materia de esta ley; una vez terminados éstos, comenzará dichas obras bien sea por administración ó por contrato que se sacará á licitación pública, teniendo en cuenta para ello las mayores exigencias de cada una de esas localidades y el carácter de urgencia que revistan.

Artículo 3º. Estas obras, una vez concluidas, pasarán á ser de propiedad de los respectivos distritos, previos arreglos con la Nación para el pago de sus costos mediante un plan que lo haga factible.

Artículo 4º. Para pagar á la Nación el costo de esas obras, los Municipios destinarán el cincuenta por ciento (50%) del producto bruto del consumo de agua y uso del alcantarillado; el de David destinará, además, el total de lo que produzca la adjudicación de solares dentro el área de la ciudad del mismo nombre.

Parágrafo. Si las rentas á que se refiere este artículo no fueren suficientes para cubrir los gastos de esas obras, los Municipios podrán destinar cualesquiera otras de sus rentas para el mismo objeto.

Artículo 5º. Los Municipios que organicen sociedades anónimas para la explotación del negocio de acueducto y alcantarillado, tendrán derecho á solicitar del Gobierno Nacional y éste la obligación de acordarles su ayuda tomando el cincuenta y cinco por ciento del total de las acciones, después de que hayan sido suscritas las restantes y pagadas el cincuenta por ciento de ellas.

Artículo 6º. Decláranse libres de derechos de importación todos los materiales que se introduzcan á la República, para la construcción de acueductos, destinados á proveer de agua potable á las poblaciones de la República, siempre que dichos acueductos no pertenezcan á empresas industriales de particulares.

Artículo 7º. Los gastos que ocasione la presente ley, serán incluidos en los Presupuestos de Gastos respecti-

vos hasta la total terminación de las obras, comenzando desde la vigencia próxima.

Dada en Panamá, á veinte de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, DAMIÁN CARLES. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Noviembre 21 de 1914.

Publiquese y ejecútese.

BE LISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, L. Soza.

LEY 5ª DE 1915

(DE 9 DE ENERO)

Por la cual se reforma y adiciona la Ley 46 de 1913 de la Policía Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. La fuerza de Policía Nacional constará del siguiente personal:

- 1 Comandante; 10 Capitanes; 20 Tenientes; 75 Subtenientes; y 1130 Agentes.

Artículo 2º. El Cuerpo de Policía Nacional también tendrá los siguientes empleados administrativos:

- 1 Habilitado General; 1 Ayudante de la Habilitación General; 5 Escribientes para la Habilitación General;

- 1 Secretario para la Comandancia; 5 Escribientes para la Secretaría de la Comandancia;

- 2 Escribientes para las Secretarías de las Jefaturas de Sección;

- 2 Médicos;

- 1 Practicante;

- 4 Conductores de carros;

- 7 Caballeros en la Sección 1ª;

- 20 Ordenanzas para los diferentes cuarteles: cuatro para el cuartel Central; dos para el de Bocas del Toro;

- dos para el de Colón y los cuatro restantes para las demás Provincias.

Artículo 3º. Los sueldos de los Jefes, Oficiales, Agentes y empleados del Cuerpo de Policía Nacional serán los siguientes:

Table with 2 columns: Position and Salary. El del Comandante... B. 225,00; Los de los Capitanes... 100,00; Los de los Tenientes... 65,00; Los de los Subtenientes... 50,00; Los de los Agentes de Panamá, Colón y Bocas del T. 45,00; Los de los Agentes en las poblaciones restantes de la República... 30,00; Los de hasta 60 Agentes que prestan servicios en sus propias caballerías en las Provincias del interior de la República y en otros pueblos de la Provincia de Panamá... 35,00; El del Habilitado General... 150,00; El del Ayudante del Habilitado General... 65,00; Los de los Escribientes de la Habilitación General... 45,00; Los de los Escribientes de las Habilitaciones de las Secciones 2ª y 3ª... 45,00; Los de los Escribientes de las Secciones 4ª, 5ª, 6ª y 7ª... 25,00; El del Secretario de la Comandancia... 65,00; Los de los Escribientes de la Secretaría de la Comandancia... 45,00; Los de los Conductores de carros de la 1ª Sección... 45,00; Los de los Conductores de carros de la 2ª Sección... 40,00; Los de los Caballeros Jefes de la 1ª Sección... 45,00; Los de 2 Caballeros Ayudantes en la 1ª Sección... 40,00.

Los de los Ordenanzas, 1ª, 2ª y 3ª Secciones... 25,00; Los de los Ordenanzas 4ª, 5ª, 6ª y 7ª Secciones... 12,00.

Artículo 4º. En la 2ª y la 3ª Secciones de Policía ejercerán de Habilitados, Oficiales del Cuerpo del grado de Tenientes en las 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, desempañarán esos cargos, oficiales del grado de Subtenientes. Las funciones de Habilitado de Sección no excluyen á los que las ejercen de las relativas al servicio ordinario común á los Oficiales del Cuerpo.

Artículo 5º. El Cuerpo de Policía Nacional tiene como Jefe Supremo al Presidente de la República, quien comunicará sus órdenes por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia, de cuyo Departamento depende en lo administrativo.

Artículo 6º. El nombramiento y remoción del Comandante, de los Capitanes, Tenientes y Subtenientes del Cuerpo de Policía corresponden al Presidente de la República. Los nombrados tomarán posesión de sus empleos ante el Secretario de Gobierno y Justicia ó ante el funcionario que éste indicare.

Artículo 7º. Los Agentes del Cuerpo de Policía serán nombrados por el Comandante en la Capital de la República y por los Jefes de Sección en las respectivas Provincias, previa autorización de aquél. Los nombrados tomarán posesión de su cargo ante el Jefe de quien emane el nombramiento con las formalidades respectivas.

Artículo 8º. Los Agentes del Cuerpo de Policía pueden ser separados de éste por el Comandante ó por los Jefes de Sección por causa de suma gravedad y de inmediato acuerdo forma la decisión del Consejo de Disciplina.

Artículo 9º. De todo movimiento de altas y bajas se dará inmediato aviso por los Jefes de Sección al Comandante de la Policía y por éste al Secretario de Gobierno y Justicia para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 10. El Presidente de la República puede improbar los nombramientos de Agentes de Policía y por el conducto regular pedir su baja siempre que para ello haya motivo de interés para la buena marcha del servicio.

Artículo 11. Corresponde al Presidente de la República ordenar por el orden regular de la Secretaría de Gobierno y Justicia la movilización de la Policía Nacional y el traslado de las Oficinas de toda graduación de la misma de una á otra Sección de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 12. Para ser miembro del Cuerpo de Policía se requieren las condiciones siguientes:

Ser ciudadano panameño; de complejión robusta; sin vicio orgánico alguno; ser mayor de veintidós años y menor de cincuenta; saber leer, escribir y contar; estar reputado como hombre de buena conducta, no hallarse sumariado ó procesado; estar en pleno goce de sus derechos de ciudadanía, y habiendo pertenecido antes al Cuerpo de Policía, no haber sido expulsado de él por causa alguna.

Parágrafo 1º. Pueden exceptuarse de la condición de ciudadanos panameños, hasta seis Agentes de la Sección de Pesca.

Parágrafo 2º. Toda persona que haya sido empleada antes en el Cuerpo de Policía Nacional y que hubiere observado buena conducta durante el tiempo de su servicio podrá ingresar nuevamente á dicho Cuerpo hasta con igual grado que el que hubiere tenido anteriormente.

Artículo 13. Los miembros de Policía que hayan observado buena conducta por más de dos años consecutivos serán preferidos si se hubieren distinguido por sus aptitudes para ocupar las vacantes que ocurran de los puestos superiores.

Artículo 14. El Cuerpo de Policía Nacional será revisado en los primeros cinco días de cada mes, en su personal y en su material, por el Secretario de Gobierno y Justicia, acompañado del Gobernador de la Provincia de Panamá. De la práctica de esta diligencia se levantará por el Secretario de Gobierno y Justicia el acta respectiva que firmarán los empleados visitados y el Comandante de la Policía y será publicada en la GACETA OFICIAL.

Parágrafo. En las demás Seccio-

nes pasará la revista el Gobernador de la respectiva Provincia. Firmarán el acta el Gobernador y su Secretario, y el Jefe y Subjefe de la Sección y se enviarán sendas copias á la Comandancia General y á la Secretaría de Gobierno y Justicia para la publicación consiguiente.

Artículo 15. Los miembros de la Fuerza de Policía dedicarán todo su tiempo al cuidado de las funciones de su cargo y les está prohibido en absoluto ejercer empleos y dedicarse á otras ocupaciones que les impliquen el cumplimiento de sus deberes. Cuando no estén de servicio activo ó en uso de las horas que se les conceden francas, permanecerán en sus respectivos cuarteles, ocupados en el estudio que se les haya encomendado y lista a lista para el cumplimiento de las órdenes que les den sus superiores.

Artículo 16. Los miembros de la Fuerza Pública no podrán pernoctar ni descansar fuera de sus cuarteles sino con permiso del respectivo Jefe, por períodos hasta de 36 horas en su franquicia y siempre que en dicho lapso no concorra alarma alguna, llamada de auxilio ó toque de acuartelamiento.

Artículo 17. Todos los miembros de la Fuerza Pública, con excepción de los empleados administrativos, están obligados á vestir el uniforme reglamentario, aunque estén gozando del derecho de pernoctar y descansar fuera del respectivo Cuartel. Sin embargo, el Comandante de Cuarteles y los Jefes de Sección podrán conceder las permisos para vestir de particular por determinado tiempo en cada semana ó cuando les ocurra alguna calamidad doméstica. El Comandante y los Jefes de Sección podrán disponer también que visiten de particular los miembros de Policía Nacional ó á quienes se les encargue la misión de investigar delitos, de descubrir, vigilar, perseguir y capturar delincuentes ó personas sospechosas. Lo mismo podrán disponer en otros casos especiales y urgentes del servicio público. Cuando adopten tales disposiciones darán conocimiento de ellas, el Comandante ó el que haga sus veces, al Secretario de Gobierno y Justicia y los Jefes de Sección al respectivo Gobernador.

Artículo 18. El discernimiento de medalla de honor como recompensa por actos distinguidos compete á un Jurado compuesto del Secretario de Gobierno y Justicia, el Comandante de la Policía Nacional y tres Capitanes. El Secretario de la Comandancia actuará como Secretario del Jurado. El acuerdo que se adopte deberá tener la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 19. El empleado de la Fuerza Pública que falleciere á consecuencia de alguna enfermedad ocasionada en el servicio, será sepultado por cuenta de la Nación, y sus deudos tendrán derecho á percibir una recompensa pecuniaria cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere devengado durante tres meses de servicio.

Artículo 20. Para decretar los auxilios á los deudos de los Agentes que muera violentamente en desempeño de sus funciones ó á causa de enfermedad contraída en el servicio, es indispensable que se levante por el Comandante ó por el Jefe de la Sección respectiva una información documentada relativa á una y otra circunstancia y acreditada en el segundo caso con la certificación médica. La información que se levante requiere como complemento el concepto que á solicitud del Secretario de Gobierno y Justicia rinda el Procurador General de la Nación sobre el mérito probatorio de las mismas.

Artículo 21. La multa es una pena que se impone á los miembros del Cuerpo y que consiste en retener al fin de cada década el sueldo de uno á tres días, según la falta. Cuando la multa exceda de tres días, la diferencia se computará á razón de un día de arresto por cada cincuenta centésimos de falta.

Artículo 22. Las penas de arresto hasta por treinta días y suspensión hasta por sesenta, las imputará el Comandante únicamente. La disminución del sobresueldo, pérdida total de éste, y de las menciones honoríficas el mismo funcionario; pero

las resoluciones que dicte en estos últimos casos serán comunicadas con el Presidente de la República.

Artículo 23. Las penas de arresto por más de treinta días, suspensión por más de sesenta días y pérdida de la medalla de honor sólo podrá imponerlas un Consejo Disciplinario compuesto de un Capitán que designe el Presidente de la República, de un Teniente designado por el Comandante del Cuerpo y tres Subtenientes residentes en el lugar y designados á la suerte. La pena de remoción del delincuente podrá solicitarse igualmente el Consejo Disciplinario del Poder Ejecutivo.

Artículo 24. Las faltas gravísimas que cometan los miembros de la Policía Nacional pertenecientes á la Segunda Sección se imputarán por Consejo Disciplinario que se reúna en la Capital de la República; las que cometan individuos que sirvan en las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Los Santos, y Veraguas y Chiriquí por Consejo Disciplinario integrado por un Oficial que designe el Presidente de la República, de otro Oficial designado por el Capitán Jefe, de dos Oficiales más designados á la suerte y un Agente de Policía que también se sacará á la suerte entre los diez mejores Agentes que tenga la Sección. El Oficial designado por el Presidente actuará como Presidente del Jurado, el designado por el Capitán Jefe será el Fiscal ó acusador y como defensor aquél que designe el acusado dentro de los miembros del Jurado.

Artículo 25. Al miembro de Fuerza Pública que sea removido por decisión del Consejo Disciplinario se le impondrá además la pena de quince á noventa días de arresto, según la gravedad de la falta que haya dado lugar á la remoción.

Artículo 26. Los Instructores Civiles, Técnicos y Militares pueden imponer las mismas penas á los miembros que les están subordinados que las que puede imponer un Jefe de Sección; pero de ellas darán cuenta al Comandante del Cuerpo. Los mismos empleados podrán promover el juzgamiento de tales subalternos cuando correspondiera al Consejo Disciplinario, al Comandante ó á otros funcionarios entender del asunto.

Artículo 27. El vestuario, como todos los ensares que para el Cuartel de Policía fueren necesarios, lo obtendrá el Gobierno en el exterior y lo expendirá á precio de costo entre los Agentes del mismo.

Artículo 28. Quedan reformados los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Artículo 29. El Jefe de Sección, el Comandante del Cuerpo y los Jefes de Sección, podrán disponer también que visiten de particular los miembros de Policía Nacional ó á quienes se les encargue la misión de investigar delitos, de descubrir, vigilar, perseguir y capturar delincuentes ó personas sospechosas. Lo mismo podrán disponer en otros casos especiales y urgentes del servicio público. Cuando adopten tales disposiciones darán conocimiento de ellas, el Comandante ó el que haga sus veces, al Secretario de Gobierno y Justicia y los Jefes de Sección al respectivo Gobernador.

Artículo 30. El discernimiento de medalla de honor como recompensa por actos distinguidos compete á un Jurado compuesto del Secretario de Gobierno y Justicia, el Comandante de la Policía Nacional y tres Capitanes. El Secretario de la Comandancia actuará como Secretario del Jurado. El acuerdo que se adopte deberá tener la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 31. El empleado de la Fuerza Pública que falleciere á consecuencia de alguna enfermedad ocasionada en el servicio, será sepultado por cuenta de la Nación, y sus deudos tendrán derecho á percibir una recompensa pecuniaria cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere devengado durante tres meses de servicio.

Artículo 32. Para decretar los auxilios á los deudos de los Agentes que muera violentamente en desempeño de sus funciones ó á causa de enfermedad contraída en el servicio, es indispensable que se levante por el Comandante ó por el Jefe de la Sección respectiva una información documentada relativa á una y otra circunstancia y acreditada en el segundo caso con la certificación médica. La información que se levante requiere como complemento el concepto que á solicitud del Secretario de Gobierno y Justicia rinda el Procurador General de la Nación sobre el mérito probatorio de las mismas.

Artículo 33. La multa es una pena que se impone á los miembros del Cuerpo y que consiste en retener al fin de cada década el sueldo de uno á tres días, según la falta. Cuando la multa exceda de tres días, la diferencia se computará á razón de un día de arresto por cada cincuenta centésimos de falta.

Artículo 34. Las penas de arresto hasta por treinta días y suspensión hasta por sesenta, las imputará el Comandante únicamente. La disminución del sobresueldo, pérdida total de éste, y de las menciones honoríficas el mismo funcionario; pero

las resoluciones que dicte en estos últimos casos serán comunicadas con el Presidente de la República.

Artículo 35. Las penas de arresto por más de treinta días, suspensión por más de sesenta días y pérdida de la medalla de honor sólo podrá imponerlas un Consejo Disciplinario compuesto de un Capitán que designe el Presidente de la República, de un Teniente designado por el Comandante del Cuerpo y tres Subtenientes residentes en el lugar y designados á la suerte. La pena de remoción del delincuente podrá solicitarse igualmente el Consejo Disciplinario del Poder Ejecutivo.

Artículo 36. Las faltas gravísimas que cometan los miembros de la Policía Nacional pertenecientes á la Segunda Sección se imputarán por Consejo Disciplinario que se reúna en la Capital de la República; las que cometan individuos que sirvan en las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Los Santos, y Veraguas y Chiriquí por Consejo Disciplinario integrado por un Oficial que designe el Presidente de la República, de otro Oficial designado por el Capitán Jefe, de dos Oficiales más designados á la suerte y un Agente de Policía que también se sacará á la suerte entre los diez mejores Agentes que tenga la Sección. El Oficial designado por el Presidente actuará como Presidente del Jurado, el designado por el Capitán Jefe será el Fiscal ó acusador y como defensor aquél que designe el acusado dentro de los miembros del Jurado.

Artículo 37. Al miembro de Fuerza Pública que sea removido por decisión del Consejo Disciplinario se le impondrá además la pena de quince á noventa días de arresto, según la gravedad de la falta que haya dado lugar á la remoción.

Artículo 38. Los Instructores Civiles, Técnicos y Militares pueden imponer las mismas penas á los miembros que les están subordinados que las que puede imponer un Jefe de Sección; pero de ellas darán cuenta al Comandante del Cuerpo. Los mismos empleados podrán promover el juzgamiento de tales subalternos cuando correspondiera al Consejo Disciplinario, al Comandante ó á otros funcionarios entender del asunto.

Artículo 39. El vestuario, como todos los ensares que para el Cuartel de Policía fueren necesarios, lo obtendrá el Gobierno en el exterior y lo expendirá á precio de costo entre los Agentes del mismo.

Artículo 40. Quedan reformados los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203



Juan Jiménez, por la suma de dieciséis mil seiscientos sesentis y seis balboas (B. 16.666.00).

Riardo Lasso, por la suma de doce mil novecientos cincuenta balboas (B. 12.950.00).

Eisenman & Eleta, por la suma de dieciocho mil seiscientos cincuenta balboas (B. 18.750.00).

Alberto B. de Obarrio, por la suma de doce mil ochocientos setentis y seis balboas (B. 12.876.00).

Tomadas en consideración las propuestas hechas se observa que la del señor Alberto B. de Obarrio es la más baja y la que más se ajusta al presupuesto formulado por el Ingeniero que confeccionó los planos y especificaciones de la obra que se trata de construir. Y como el señor de Obarrio ha cumplido satisfactoriamente con el Gobierno de la República en la ejecución de otros trabajos y ofrece además todas las seguridades requeridas para garantizar el cumplimiento de este nuevo contrato,

**SE RESUELVE:**

Adjudicar al señor Alberto B. de Obarrio el contrato sobre construcción de una casa para la Estación Experimental de Agricultura que se erigirá en los terrenos denominados «La Castronilla», en la parte perteneciente al Gobierno, por la suma de doce mil ochocientos setentis y seis balboas (B. 12.876.00).

Comuníquese esta providencia al expresado señor de Obarrio, a fin de que suministre el papel sellado correspondiente y suficiente para formalizar el contrato respectivo, y el depósito del 10% de la suma convenida, el cual deberá hacerse en la Tesorería General de la República.

Comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. Sosa.

**CONTRATO NÚMERO 4**

Los suscritos, a saber: Ladislao Sosa, Subsecretario encargado del Despacho de Fomento, con autorización del Consejo de Gabinete, por una parte, y en adelante se denominará el Gobierno, y José Rodríguez y R. en su propio nombre, por la otra, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete a hacer por su cuenta y sin gasto alguno para el Gobierno, lo siguiente:

a) Un muro de retención de 610 metros de largo, que partiendo del Mercado Público de esta ciudad sigue en dirección norte hasta el Muelle Americano. Dicho muro tendrá la profundidad suficiente para que su base descansa sobre el lecho de piedra que hay en el trayecto de playa que ha de recorrer y se elevará a la altura de un metro sobre el nivel de las más altas mareas. Tendrá dos metros de ancho en las fundaciones, y en su parte más alta será de un metro. Sobre la parte posterior de dicho muro y a toda su extensión, se construirá una baranda o repecto de 76 centímetros de alto. El expresado muro será repellido por la parte que dá al mar, con una mezcla de cemento y arena en la proporción de uno y dos.

b) A rellenar el espacio de playa que queda comprendido entre el muro de retención que va a construirse y lo que es actualmente orilla del mar en la parte oriental de la Avenida Norte conocida con el nombre de «Playa del Lavillo». Dicho relleno tendrá una superficie aproximada de veinte mil quinientos metros cuadrados. El expresado relleno se hará con material sólido y en forma debida, a efecto de que el área rellena quede en condiciones de poder edificar sobre ella.

c) Construir y macadamizar una calle de diez metros de ancho que partiendo de la Avenida Norte y atravesando las propiedades de los señores Arosemena Hermanos y la ocupada hoy por el Almacén del señor Elisondo Herrera, vaya a terminar a la rampa del Muelle Americano, en una extensión de 294 metros.

d) A construir y macadamizar igualmente una alameda de 15 metros de ancho a la orilla del muro y a toda su extensión, ó sea desde la orilla Norte del Mercado hasta el Muelle Americano.

e) A construir un muro a la orilla Sur del Muelle Americano capaz de contener el relleno del área comprendida entre el muro de que trata el punto A y la orilla actual de la playa. Este muro tendrá las mismas condiciones que el principal.

f) A construir y macadamizar una calle transversal en línea recta que sea la prolongación de la «Calle 14 Este» y que atravesará la parte rellena hasta llegar a la Alameda. Esta calle tendrá siete (7) metros de ancho.

g) A construir una rampa de cinco metros de ancho al pie del Mercado y al comienzo de la Alameda, rampa que se unirá a la Avenida Norte por medio de la prolongación de la calle 13 Este hasta el mar. Dicha rampa será de concreto y la entregará el Contratista lista para ponerla al servicio público.

Artículo 2º Serán de cuenta del Contratista todos los gastos que se causen con motivo de las permutas ó expropiaciones que haya necesidad de efectuar para ejecutar las obras a que este contrato se refiere y el Gobierno no adquiere compromiso alguno a este respecto.

Artículo 3º El Contratista se obliga a ejecutar la obra de construcción de los dos muros mencionados, de acuerdo con todos los requisitos del arte, empleando para ello materiales de muy buena calidad.

Artículo 4º Si los trabajos no se ejecutaren en un todo conforme con las estipulaciones anteriores y con la perfección y solidez necesarias, el Contratista será responsable de todos los daños y defectos que resulten durante el curso de los trabajos, sin derecho a reclamo ó indemnización alguna.

Artículo 5º Todo trabajo preliminar que tienda a la ejecución de la obra, como todas las instalaciones necesarias, lo mismo que todo el material que se use será por cuenta del Contratista.

Artículo 6º El Gobierno como compensación para el Contratista por los trabajos que va a ejecutar en virtud de este contrato, se compromete a cederle por medio de escritura pública el número de metros cuadrados de tierra que resulte del área rellena, una vez deducidos los que han de servir para las calles y la alameda.

Artículo 7º El Gobierno suministrará al Contratista los tubos para desagüe y para agua necesarios para las dos calles que van a construirse, siendo obligación del Contratista la colocación de dichas cañerías en la forma exigida por la Oficina de Sanidad.

Artículo 8º El Gobierno hará por su cuenta las cunetas y aceras de las nuevas calles y suministrará al Contratista la piedra picada necesaria para el macadam de ellas.

Artículo 9º El Contratista queda igualmente comprometido a construir tres escaleras de concreto, equidistantes una de otra, que sirva para bajar de la Alameda al mar. Tales escaleras tendrán por lo menos dos metros de ancho y serán repelladas con mezcla de cemento y arena en las proporciones de uno y dos.

El Gobierno permitirá al Contratista el uso de la arena de la parte de playa que ha de ser rellena, tanto para el trabajo del muro como para el de las escaleras.

Artículo 10. El Contratista se obliga a dejar dos lotes de terreno de 20x25 metros cada uno a disposición del Gobierno, para que éste haga de ellos el uso que a bien tenga. Es entendido que dichos lotes serán de los que el Contratista adquiere para sí por virtud de lo establecido en el artículo 6º de este Contrato.

Artículo 11. En cualquier tiempo podrá el Gobierno hacer vigilar el trabajo a que este contrato se refiere por uno de los Ingenieros a su servicio, quien podrá hacer al Contratista las observaciones que juzgue oportunas para la mejor eficiencia de la obra.

Artículo 12. El Contratista se obliga a dar principio a los trabajos treinta días después de que este contrato haya sido aprobado por la

Asamblea Nacional y a terminar dichas las obras enumeradas en el artículo primero en un período de doce meses.

Artículo 13. Si el Contratista abandonare en cualquier período de la construcción las obras a que este contrato se refiere, ó las suspendiere por un término mayor de quince días, sin que fuere por causa de fuerza mayor, el Gobierno podrá declarar rescindido el Contrato, administrativamente, y los trabajos ejecutados pasarán a ser propiedad del Gobierno sin remuneración alguna para el Contratista.

Artículo 14. Este contrato no podrá ser traspasado a persona ó compañía alguna, nacional ó extranjera, sin previo consentimiento del Gobierno.

Artículo 15. También será motivo de caducidad de este contrato el que el Contratista no dé principio a los trabajos en la fecha estipulada por el artículo 12.

Artículo 16. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República y de la Honorable Asamblea Nacional.

Para constancia se firma en Panamá, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

El Subsecretario encargado del Despacho de Fomento,

L. Sosa.

El Contratista,

José Rodríguez y R.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 18 de 1915.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. Sosa.

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

**CUARTA PLAZA**

**AUTO NÚMERO 13 DE 1915**

(DE 3 DE FEBRERO)

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Agencia Postal de Fomento (ciudad) correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de mil novecientos catorce.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Examinadas como han sido las cuentas de la Agencia Postal de esta ciudad, correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de mil novecientos catorce y hallándose encontrado en todo correctas y además habiendo sido rectificadas los errores anotados en el auto número 5 de 20 de Noviembre de 1914, el suscrito Magistrado de la Cuarta Plaza, fenece provisionalmente dichas cuentas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Cuarta Plaza,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

**AUTO NÚMERO 14 DE 1915**

(DE 6 DE FEBRERO)

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Tesorería General de la República correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de mil novecientos catorce de las cañerías responsable el señor J. N. Arosemena.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Ha habiendo el suscrito Magistrado de la Cuarta Plaza del Tribunal de Cuentas de la República, examinado las cuentas de la Tesorería General de la República, correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de mil novecientos catorce de las cuales es respon-

sable el señor J. N. Arosemena y por cuanto dichas cuentas se hallan correctamente llevadas y comprobadas

**SE RESUELVE:**

Fenece provisionalmente las cuentas aludidas con las cuales termina la vigencia económica de 1913 a 1914. Se hace constar que el saldo en 31 de Diciembre de 1914 es de B. 101.150.11

Cópiese, publíquese y notifíquese.

El Magistrado de la Cuarta Plaza,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

**AUTO NÚMERO 15 DE 1915 (DE 6 DE FEBRERO)**

por el cual se hacen rúbricas a la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Los Santos correspondiente a los días del 18 al 23 inclusive de Octubre de mil novecientos doce y de la cual es responsable el señor J. N. Arosemena.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Examinadas las cuentas a que se hace mérito se ha encontrado que faltan los siguientes comprobantes:

Octubre 18. Tierras Indiferadas. Por lo recaudado en Los Santos del 18 al 28 del citado mes. B. 11.00

Derecho de Registro. Por las boletas expedidas en Los Santos del 18 al 23 inclusive. 1.20

Para que el responsable se sirva corregir los errores apuntados, se le concede el término de quince días a contar desde la fecha de la notificación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado de la Cuarta Plaza,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

**OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO**

**DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.**

	Tomo del Diario	Asiento
<b>Provincia de Panamá.</b>		
León Montilla y otros hermanos.....	2º	830
Pablo E. Orillac.....	2º	839
Maria Modesta Calipoliti de Almagud.....	2º	873
Water & Stanton.....	2º	819
Tullo Sánchez.....	2º	878
El Gobierno Nacional.....	>	854
Carlos Carbone.....	>	882
<b>Provincia de Cólón.</b>		
Adela J. de Simons.....	>	784
<b>Provincia de Boaco del Toro.</b>		
Teodora Victor de Duncan.....	2º	789
<b>Provincia de Chiriquí.</b>		
Salvador Jurado.....	>	760
Ramón R. Rojas R.....	>	768
Francisco Clark.....	>	771
Francisco Gallegos.....	>	782
<b>Provincia de Coclé.</b>		
Nieves Moreno.....	>	856
Arcellona del Rosario.....	>	858
Victoria Cumbraera.....	>	860
Maria M. Maitín.....	>	882
Lorenzo López.....	>	914
<b>Hipotecas.</b>		
Carlota Schluber de Mullis.....	2º	722
Guillermo Arias.....	>	634
William Crosbie.....	>	861

Las operaciones van al 22 de Febrero.

Registro Público, Propiedad, Personas, é Hipotecas.

Panamá, Febrero 27 de 1915.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

Imprenta Nacional.